

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA**

**FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS - MEXICALI**



**ANÁLISIS DE PUNTOS INCONSTITUCIONALES Y DE  
ILEGALIDAD EN LA VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA  
FISCAL FEDERAL.**

**Trabajo Terminal**

**Que para obtener el diploma de  
ESPECIALIDAD EN FISCAL**

**Presenta:**

**ELIZABETH CATALINA MACIAS RAMÍREZ**

**Asesor:**

**LIC. Y M. C. ÁNGEL MIGUEL MORALES CALDERÓN**

Mexicali, B. C.

Diciembre de 2008

## **DEDICATORIAS**

Le dedico con mucho cariño esta tesis a:

Dios en primer lugar,

Mis compañeros del grupo de Especialidad,

Maestros que nos impartieron clases,

Nuestra Alma Mater: la Universidad Autónoma de Baja California,

A mi familia

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios en primer lugar, por impulsarme por no dejarme sola en ningún instante de mi vida, por la oportunidad que me brinda de disfrutar de otra etapa feliz.

A mis compañeros de grupo, por los conocimientos aportados en clase

Al Licenciado Ángel Miguel Morales Calderón, quien es mi asesor que me ayudo y oriento en este proyecto tan interesante y de gran auge.

A mi familia por los momentos tan maravillosos de vida que contribuyen en forma positiva e inyecta ganas de seguir con las metas trazadas.

## RESUMEN

Las autoridades fiscales están facultadas para realizar actos de molestia al particular en el domicilio fiscal; notificar los actos administrativos a los contribuyentes, así como solicitar información o documentación financiera. Es obligación del gobernado atender dichas solicitudes y/o notificaciones, pero también es obligación de las autoridades seguir y acatar una serie de requisitos y/o formalidades para llevarse a cabo dichas diligencias.

El estudio de la presente investigación tiene como propósito fundamental, el ir encontrando puntos inconstitucionales e ilegales realizados por parte de los funcionarios de conformidad con las facultades que la misma ley les confiere y que éstas en ocasiones se contraponen a lo normado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes tributarias.

Claramente se enfatizan puntos inconstitucionales e ilegales para efectos de tener conocimiento al momento de atender una visita domiciliaria e ir subsanando irregularidades durante el desarrollo de la misma, es decir, a mayor conocimiento menor impacto al momento de fincar un crédito fiscal.

En la presente investigación se explica pormenorizadamente las formalidades esenciales de fondo y forma que deben tomar en cuenta los funcionarios al momento de notificar una orden de visita domiciliaria, las etapas que conlleva la visita y los plazos máximos para concluirla.

Asimismo, en este trabajo de investigación se brinda una explicación de los tipos de medios de defensa existentes con los que cuenta el contribuyente para impugnar el crédito fiscal determinado en su perjuicio, dependiendo del tipo de violación suscitada, así como ante que autoridades procede la presentación del medio de defensa y cual es el más idóneo.

# Índice General

<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	ii
------------------------------	----

<b>RESUMEN</b> .....	iii
----------------------	-----

## **CAPÍTULO 1: INTRODUCCIÓN**

1.1 Antecedentes.....	6
1.2 Definición del problema.....	9
1.3 Supuestos.....	10
1.4 Justificación.....	11
1.5 Objetivos.....	13

## **CAPÍTULO 2: FUNDAMENTOS**

2.1 Conceptos	
2.1.1 Fundamentación.....	15
2.1.2 Motivación.....	15
2.1.3 Competencia.....	15
2.1.4 Acto de molestia.....	15
2.1.5 Generalidad.....	16
2.1.6 Obligatoriedad.....	16
2.1.7 De vinculación con el Gasto público.....	17
2.1.8 Proporcionalidad.....	18
2.1.9 Equidad.....	19
2.1.10 Legalidad.....	20

### 2.2 De la visita domiciliaria.

2.2.1 De la Orden de visita domiciliaria.	
2.2.1.1 La entrega de la orden de visita domiciliaria.....	20
2.2.1.2 Requisitos para que la visita se entienda con un tercero distinto al destinatario.....	21
2.2.1.3 Del citatorio y/o notificación formalidades.....	27
2.2.1.4 Identificación de los visitantes.....	33
2.2.2 Del inicio de la visita domiciliaria	
2.2.2.1 Imperatividad del levantamiento del acta inicial.....	35
2.2.2.2 Testigos de la visita.....	37
2.2.3 Del desarrollo de la visita domiciliaria.	
2.2.3.1 De las actas parciales.....	38
2.2.3.2 Requisitos para su levantamiento.....	39
2.2.3.3 De los límites de la función inspectiva domiciliaria.....	42
2.2.3.4 Lugar señalado para practicar la visita.....	43
2.2.3.5 El deber de fundar y motivar el secuestro de la documentación del visitado.....	44
2.2.3.6 Última acta parcial.....	45

2.2.3.7 La conclusión anticipada de las visitas domiciliarias: Una actividad reglada.....	47
2.2.3.8 Presentación de documental para desvirtuar hechos referidos en la última acta parcial.....	48
2.2.4 Conclusión de la visita domiciliaria.	
2.2.4.1 Acta final.....	50
2.2.5 Del crédito fiscal	
2.2.5.1 Determinación del crédito fiscal.....	53
2.3 Otras violaciones que se pueden suscitar en la visita domiciliaria.	
2.3.1 Vicio de indebida fundamentación en cuanto a la competencia territorial de las autoridades.....	54
2.3.2 Exceso de revisión a los libros contables, referidos en la orden de visita domiciliaria.....	57
2.3.3 Determinación de multas excesivas de imposible pago, no se atiende al principio de proporcionalidad.....	58
2.4. De los medios de defensa fiscal.	
2.4.1 Del recurso de revocación.....	60
2.4.2 Del Juicio de nulidad.....	61
2.4.3 Del juicio Amparo indirecto.....	61
<b>CAPÍTULO 3: MÉTODO.....</b>	<b>73</b>
<b>CAPÍTULO 4: RESULTADOS Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>75</b>
<b>FUENTES CONSULTADAS.....</b>	<b>77</b>

## **CAPÍTULO 1: INTRODUCCIÓN**

## 1.1 ANTECEDENTES

La visita domiciliaria es la principal facultad de comprobación con la que cuentan las autoridades fiscales, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha facultad consiste, en esencia, en revisar en la residencia a las obligaciones fiscales a las que se encuentran sujetos los contribuyentes, ya sea formal o material, lo que evidentemente constituye un grave acto de molestia, pues se trata de una de las excepciones a la garantía de inviolabilidad de domicilio.

Existen acciones para diligenciar las visitas y otras encaminadas a asesorar a los contribuyentes respecto de la atención de dichas visitas, algunas incluyen precedentes de los órganos jurisdiccionales, pero el primer aspecto no es conocido por el público en general y sería prudente, para facilitar las diligencias de esta naturaleza, que los contribuyentes contarán con antecedentes del tema.

Debido al debate del Congreso Constituyente de 1917, se generó el texto actual vertido en el artículo 16 constitucional. El proyecto que presentó el General Venustiano Carranza en su calidad de primer jefe de la nación en la ciudad de Querétaro el 1ro. de diciembre de 1916, únicamente establecía parámetros generales, lo que se corrobora de la simple lectura al mismo que a letra era como sigue:

*“La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias, únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía. También podrá la misma autoridad exigir la exhibición de libros y papeles, para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales”.*

El texto constitucional artículo 16 actual respecto a la visita domiciliaria, que a letra dice:

*“... La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han*

*acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y las formalidades para los cateo”.*

La Secretaría de Administración Tributaria (SAT), es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones en donde a su vez de acuerdo con lo estipulado en el artículo 39 del Reglamento Interior de Servicio de Administración Tributaria establece que tendrá a su cargo sedes de las Unidades Administrativas Regionales, en donde cada una de ellas tendrá la circunscripción territorial que se determina mediante acuerdo del presidente del Servicio de Administración Tributaria.

El Área de Auditoría Fiscal, se encarga exclusivamente de la visita personal a la empresa, negocio o establecimiento comercial, ya sea para la revisión de documentación, o en su caso de la visita inesperada que todo contribuyente conoce que son, la verificación de expedición de comprobantes fiscales.

Las visitas en comento, se encuentra su fundamento en el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que la autoridad administrativa podrá practicar visitas de carácter domiciliario únicamente para cerciorarse que se han cumplido con las obligaciones, y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos en leyes respectivas y a las formalidades ya establecidas conforme a derecho. <sup>1</sup>

Las visitas domiciliarias son normadas por el Código Fiscal de la Federación; las facultades de las autoridades fiscales están previstas en el artículo 42 de las fracciones III y V, del preindicado ordenamiento tributario, las cuales consisten en la visita domiciliaria genérica y la específica de la revisión de comprobantes fiscales (la primera es motivo de estudio y análisis de este documento). Sus particularidades están previstas en los artículos 38, y 43 al 46

---

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

del Código Fiscal de la Federación, cuyo contenido pretende sujetarse a los parámetros que en este supuesto contiene el numeral 16 constitucional.<sup>2</sup>

El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que establece las facultades que tiene la autoridad fiscal, para acreditar el cumplimiento de las disposiciones tributarias, es la de practicar visitas en el domicilio, ya sea del contribuyente en si, de los responsables solidarios o de los terceros para revisar ahí en el establecimiento sus libros, documentos y correspondencia que tenga relación con las obligaciones fiscales que se creen que no han sido cabalmente cumplidas.<sup>2</sup>

Que reúnan los requisitos de la orden de visita domiciliaria.

Como todo acto administrativo que deba ser notificado deberá llevarse una serie de formalidades para poder realizar tal diligencia, de lo contrario este carecería de legalidad, tiene la obligación de contener por lo menos los requisitos señalados en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, que principalmente serian los que a continuación se detallan:

- I. Constar por escrito.
- II. Señalar la autoridad que lo emite.
- III. Estar fundado y motivado, y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este código, se deberá indicar:

---

<sup>2</sup> Código Fiscal de la Federación, 2007, Ediciones Fiscales Isef, Impresores Encuadernadores, S.A. Tlalnepantla, México.

I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

## 1.2 DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

La inconstitucionalidad e ilegalidad de las actuaciones por parte de los funcionarios, las arbitrariedades, y en consecuencia de dichas actuaciones la imposición de créditos fiscales en perjuicio de los contribuyentes, la problemática es ir encontrando y atacando dichas arbitrariedades a través medios defensas idóneos, que los agravios que se argumenten sean fundados y motivados conforme a derecho.

Sin duda alguna uno de los grandes temores del gobernado es la revisión que lleva a cabo el Servicio de Administración Tributaria a través de sus órganos de fiscalización y no solamente por el acto de molestia desde el punto de vista jurídico sino por la molestia material y moral que significa una revisión de las autoridades.

La legislación fiscal mexicana ha establecido actualmente términos precisos para la conclusión de los procedimientos de fiscalización, concediendo al gobernado la posibilidad de no ser molestado más allá de lo estrictamente necesario y a la autoridad plazos razonables para su conclusión.

Así se llega a la consideración de los plazos a los que debe restringirse la autoridad y que en la actualidad son de **doce meses** sin posibilidad de prórroga de conformidad con lo dispuesto por el numeral 46-A del Código Fiscal de la Federación.

## **¿Son inconstitucionales e ilegales las actuaciones de los funcionarios por parte del Servicio de Administración Tributaria?**

### **1.3 SUPUESTOS**

Es inconstitucional e ilegal la actuación del Servicio de Administración Tributaria, a través de sus representantes, debido a que los funcionarios en atribución a sus facultades, éstos se exceden y aun cuando el mismo Código Fiscal de la Federación les confiere dichas facultades éstas se contraponen al contenido de la Ley Suprema.

Derivado del supuesto mencionado en líneas que anteceden surgen algunos supuestos que son comunes o posibles de suceder tales como a continuación se mencionan:

- 1.- Falta de fundamentación y motivación de la competencia de las autoridades administrativas en la orden de visita domiciliaria.
- 2.- La ausencia de formalidades esenciales al momento de realizar la notificación.
- 3.- La indebida identificación por parte de los funcionarios a los contribuyentes.
- 4.- La utilización de formatos preimpresos.
- 5.- Exceso de revisión a los libros contables, referidos en la orden de visita domiciliaria.
- 6.- Determinación de multas excesivas de imposible pago, no se atiende el principio de proporcionalidad.

- 7.- Los plazos previstos en ley, tanto la duración de la visita domiciliaria, como al momento de solicitar documentación adicional, cierre de ésta y el plazo para la determinación del crédito fiscal.

#### **1.4 JUSTIFICACION**

Las razones de peso que se tienen para la realización de esta investigación; para el estudio y solución del problema, versa en ir encontrando puntos inconstitucionales y de ilegalidad realizados por parte de los funcionarios de conformidad con las facultades que la misma ley les confiere y que éstas en ocasiones se contraponen a lo normado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado se justifica esta investigación en el estudio de dichas facultades, ya que se puede dar la situación en que se excedan, es decir, ni siquiera la norma que les confiere dichos mandos les respalda la preindicada actuación, ya que éstas no son permisibles de acuerdo al rango o al contenido en la orden de visita domiciliaria.

Otra justificación del estudio de este problema versa en que la autoridad actúa quizás con las facultades que le confiere dicha ley, pero en ningún momento la autoridad al momento de notificar la orden de visita domiciliaria o cualesquier otra acta fundamenta y motiva su actuación ante el contribuyente que se le causa el acto de molestia, y esto deja al contribuyente en un completo estado de indefensión arremetiendo sus garantías individuales y como consecuencia violando su seguridad jurídica, y para robustecer lo manifestado se reproduce la siguiente tesis:

No. Registro: 196,989  
Tesis aislada  
Materia(s): Administrativa  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
VII, Enero de 1998  
Tesis: I.4o.A.196 A  
Página: 1196

VISITA DOMICILIARIA, ACTAS DE. OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE FUNDARLAS Y MOTIVARLAS (APLICACIÓN POR ANALOGÍA DE LA JURISPRUDENCIA 3/90 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).

Con la reforma de los dispositivos que dieron lugar a la tesis de jurisprudencia 3/90, a saber: Artículo 51 del Código Fiscal de la Federación vigente en mil novecientos ochenta y cinco y el actual artículo 46 del mismo ordenamiento legal cuyas diferencias esenciales son: a) la anterior redacción exigía la emisión de un oficio de observaciones que señalara los hechos u omisiones encontrados y sus consecuencias legales, mientras que la actual se realiza mediante actas parciales; b) antes se contemplaba una instancia ante las autoridades fiscales mientras que en la actualidad las pruebas pertinentes se presentan ante los propios visitadores. De conformidad con las consideraciones que dieron lugar a la citada contradicción de tesis se concluye que la garantía de audiencia al contribuyente visitado se otorga ante quienes desarrollaron la visita, con los mismos efectos de aquella que se otorgaba con la instancia de inconformidad. De esta forma y al existir analogía entre el oficio de observaciones a que se refería el artículo 51 del Código Fiscal vigente en mil novecientos ochenta y cinco, y las actas de visita a que alude el artículo 46 del código tributario de mil novecientos noventa y dos, aplicado a la quejosa, debe estimarse que resulta adecuada al caso la jurisprudencia 3/90 transcrita en líneas precedentes y, por consiguiente, debe concluirse que las actas de visita deben reunir los requisitos de fundamentación y motivación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2594/96. Gastronómica Salvatore, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Alejandro Chávez Martínez.

Se justifica el presente trabajo de investigación de este tema; debido al análisis de las actuaciones por los funcionarios públicos ya sea desde la persona que notifica el acto, los funcionarios que participan en el desarrollo de la visita domiciliaria, el titular de la dependencia o autoridad que ordena dicha revisión a los documentos contables-financieros del contribuyente sea persona moral o física; para efectos de determinar puntos inconstitucionales y de ilegalidad mas remarcados y reincidentes.

De ir visualizando puntos inconstitucionales y de ilegalidad para atender una visita domiciliaria e ir subsanando irregularidades durante el desarrollo de

la misma, es decir, a mayor conocimiento menor impacto al momento de fincar un crédito fiscal.

Por otro lado y en consecuencia de dicho estudio meticoloso se pretende proponer los medios de defensa más adecuados dependiendo de las irregularidades provocadas durante el desarrollo de la visita domiciliaria y la determinación del crédito fiscal impuesto al contribuyente a raíz de la preindicada revisión.

### **1.5 OBJETIVOS**

- Definir las actuaciones inconstitucionales e ilegales en las diligencias tales como el citatorio, la notificación de cada etapa en el desarrollo de la visita domiciliaria.
- Definir la inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos durante el desarrollo de la visita domiciliaria.
- Definir los actos de ilegalidad de fondo y forma tanto en la orden de visita domiciliaria como en la imposición o determinación del crédito fiscal.
- Proponer el medio de defensa idóneo de acuerdo a las irregularidades provocadas en el desarrollo de la visita domiciliaria.

## **CAPÍTULO 2: FUNDAMENTACIÓN**

## **2.1 CONCEPTOS**

### **2.1.1 Fundamentación.**

En sentido jurídico general, es la obligación del órgano de autoridad de fundamentar determinadas funciones o actos jurídicos, al iniciar la comprobación al cumplimiento de las disposiciones fiscales o bien al contestar solicitudes realizadas por el gobernado.

### **2.1.2 Motivación**

En un Estado democrático de derecho cuya constitución garantiza, además, la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, los ciudadanos tienen derecho a conocer las razones tanto fácticas como jurídicas en que se apoyan las decisiones administrativas.<<motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene, a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica, y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto>>. La motivación, pues, es un elemento material de los actos administrativos y no un simple requisito de forma.

### **2.1.3 Competencia**

En sentido jurídico general, es la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

### **2.1.4 Acto de molestia**

Se le denomina al acto realizado por parte de la autoridad hacia el contribuyente de requerirle el cumplimiento a sus obligaciones fiscales, en el que sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo

dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento

### **2.1.5 Principio de Generalidad**

El principio de Generalidad es consecuencia directa del régimen de legalidad tributaria. En efecto, si todo tributo para resultar válido y eficaz debe encontrarse previsto en una ley y si todas las relaciones que se presentan dentro del ámbito tributario deben derivar de una norma jurídica aplicable, es a todas luces evidentes que el Derecho Fiscal sólo puede manifestarse a través de normas jurídicas.

Ahora bien, en tales condiciones, los tributos o contribuciones participan de las características esenciales del acto que les da vida: la ley. Es así como en primer término se tiene que hacer referencia al apuntado Principio de Generalidad, ya que el ser general es uno de los principales elementos del acto legislativo.

No hay que confundir generalidad con uniformidad, la ley es general cuando se aplica, sin excepción, a todas las personas que se coloquen en las diversas hipótesis normativas que la misma establezca. Las leyes van dirigidas a “una pluralidad innominada de sujetos, es decir, todos aquellos que encuadren en determinados supuestos y el concepto de uniformidad se refiere básicamente a la aplicación de dicha ley por igual y sin distinciones de ninguna especie a todas las personas colocadas bajo la potestad o jurisdicción de quien la emita.<sup>(3)</sup>

### **2.1.6 Principio de Obligatoriedad.**

De acuerdo con lo que marca la propia fracción IV del Artículo 31 Constitucional, el contribuir a los gastos públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y los Municipios, constituye una obligación ciudadana de carácter publico, como pueden serlo el prestar servicio militar o el hacer que los

menores concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria elemental.

Este deber vinculado al Principio que se explicó anteriormente, significa que toda persona que se ubique en alguna de las hipótesis normativas previstas en una ley tributaria expedida por el Estado Mexicano, automáticamente adquiere la obligación de cubrir el correspondiente tributo, dentro del plazo que la misma ley establezca.

### **2.1.7 Principio de Vinculación con el gasto público.**

La fracción IV del Artículo 31 de la Constitución Política, señala en su parte inicial: “Son obligaciones de los mexicanos: IV Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y Municipio en que residan.

Al hacer semejante señalamiento, nuestra Carta Magna ratifica en plenitud la principal de las justificaciones de la relación jurídico-tributaria.

Los ingresos tributarios tienen como finalidad costear los servicios públicos que el Estado presta, por lo que tales servicios deben representar para el particular un beneficio equivalente a las contribuciones efectuadas, ya que resultaría ilógico e infundado que el Estado exigiera en forma permanente de sus súbditos, una serie de contribuciones sin entregarles nada a cambio. Por el contrario, es una verdad fácilmente comprobable que en aquellos países en donde se disfruta de mejores servicios públicos, los ciudadanos pagan con mayor regularidad y seriedad sus impuestos que en aquellos en donde tales servicios resultan deficientes e inconstantes en cuanto a su prestación.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Arrijo Vizcaíno Adolfo, 2001, Derecho Fiscal, Editorial Themis S. A. de C.V., México D. F. páginas 247, 248, 250 y 251.

### 2.1.8 Proporcionalidad

Son los principios básicos y las normas fundamentales que enmarcan el sistema tributario español. Los principios superiores son los constitucionales. Pero éstos se completan con otros, entre los que destacan:

**a) Sujetos activos de los tributos.** La potestad originaria es del Estado, y las comunidades autónomas y las corporaciones locales pueden establecer y exigir tributos de acuerdo a la Constitución y las leyes.<sup>4</sup>

**b) Principios de capacidad contributiva, generalidad y equitativa distribución.** La ordenación de los tributos ha de basarse en la capacidad económica de las personas llamadas a satisfacerlos, y en los principios de generalidad y equitativa distribución de la carga tributaria.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ha sostenido que el **principio de proporcionalidad** tributaria exigido por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos del tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el objeto del tributo establecido por el Estado, guarde relación con la capacidad contributiva del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad de contribuir a los gastos públicos, potencialidad ésta que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos tienen una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el objeto del impuesto y la unidad de medida (capacidad contributiva) a la que se aplica la tasa de la obligación.

---

<sup>4</sup> Diccionario jurídico Espasa, Editorial Espasa Calpe S.A., 2004. Madrid.

### **2.1.9 Equidad.**

De una revisión a las diversas tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al **principio de equidad** tributaria previsto por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo establece y regula lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa; implicando además que se establezca que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que estas no sean caprichosas o arbitrarias o creadas para hostilizar a determinadas clases o universidades de causantes sino que se sustenten en bases objetivas que razonablemente justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.

**c) Triple función, financiera, económica y social, de los tributos.** Los tributos han de cumplir las siguientes finalidades: 1. Ser medios para recaudar los ingresos públicos. 2. Servir como instrumentos de la política económica general; 3. Atender a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurar una mejor distribución de la renta nacional.

**d) Potestad reglamentaria.** La potestad reglamentaria en materia tributaria corresponde al Consejo de Ministros y al ministro de Economía y Hacienda, sin perjuicio de las facultades que la legislación de régimen local atribuye a las corporaciones locales en relación con las ordenanzas de exacciones.

**e) Facultades de gestión tributaria.** La gestión tributaria corresponde privativamente al ministro de Economía y Hacienda en cuanto no haya sido expresamente encomendada por ley a una entidad pública.

**f) Carácter reglado del ejercicio de esta competencia.** El ejercicio de la potestad reglamentaria y los actos de gestión en materia tributaria constituyen actividad reglada, y son impugnables en la vía administrativa y jurisdiccional en los términos establecidos en las leyes.

### **2.1.10 Legalidad**

**g) Presunción de legalidad de los actos administrativos.** Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación, practicadas de oficio o a virtud de los recursos pertinentes.

Se manifiesta en el sentido de que la autoridad solo puede actuar de acuerdo con la autorización que la ley le otorgue.

Los actos jurídicos que realiza la administración deben guardar una doble correspondencia con la ley que rige dichos actos y con el interés público que con ellos va a satisfacer. La conformidad del acto con la ley constituye el concepto de legalidad y la conformidad del acto con el interés público hace nacer el concepto de oportunidad.<sup>4</sup>

## **2.2 DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA**

### **2.2.1.1 La entrega de la orden de visita domiciliaria.**

De la interpretación de la fracción III y penúltimo párrafo del numeral 42 con estrecha relación con la fracción III del numeral 44 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las visitas domiciliarias para comprobar el

---

<sup>4</sup> Diccionario jurídico Espasa, Editorial Espasa Calpe S.A., 2004.

cumplimiento de las obligaciones fiscales se inician con la entrega formal de la orden respectiva, acto el que, sin solución de continuidad, debe seguir la identificación de los visitantes ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola inmediatamente, sin interrupción alguna, para efectos de designar a dos testigos.

#### **2.2.1.2 Requisitos para que la visita se entienda con un tercero distinto al destinatario.**

Estas condicionantes, que forman realmente tres cuadros de un mismo acto, necesitan de un interlocutor, el otro protagonista de la inspección domiciliaria, a quien el Código llama “la persona con la que se entienda la diligencia”, que no es imprescindible que sea aquel a quien se dirige la orden (visitado) o su representante legal, sino que puede serlo incluso un tercero bajo determinadas circunstancias que tienden a facilitar la labor inspectiva del fisco.

En efecto, la fiscalización domiciliaria sería prácticamente nugatoria si los visitantes tuvieran la obligación de desempeñar su comisión únicamente ante el visitado que se gira la orden, pues, por ende bastaría la incomparecencia de éstos para interrumpir la actividad de la autoridad para comprobar. Debido a esto el Código previene en la fracción II del numeral 44 que, si al presentarse el visitador al lugar donde deba de practicarse la diligencia no estuviere el visitado o representante legal, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los espere a una hora determinada del día siguiente para efectos de recibir la orden de visita, y, si no se hiciese de esta forma, la visita se iniciará con la persona que se encuentre en el lugar, pero en todo caso deberá hacerse constar la identidad, razón de permanencia en el lugar o la naturaleza de la relación que guarda la persona con quien se entienda la visita con el destinatario de la misma, a fin de que éste último tenga conocimiento de los hechos u omisiones que se consignen por los visitantes en el acta que al efecto se levante, para consentirlos o impugnarlos en su caso y, en este evento, plantear los más adecuada y eficazmente su defensa, en ejercicio de

las garantías fundamentales de audiencia y debido proceso legal, que debe prevalecer sobre cualquier otra cosa, en aras de un pretendido interés público.

Coincide con esta manera de ver las cosas el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Estas son sus palabras:

*“Una visita administrativa...podrá entenderse legalmente, conforme al texto del artículo 16 constitucional, con el ocupante del lugar, lo que implica que en el caso de una persona moral, la visita se puede entender con la persona que está encargada del manejo del lugar visitado, en nombre de la persona moral. Esto no implica que esa persona tenga que ser un representante general legal, ni un gerente general, ni un administrador; sería absurdo, y burlaría el propósito de una visita administrativa, el que no pudiera efectuarse antes de encontrar y citar a un mandatario legal de la empresa o a uno de sus representantes legales. Esto tendría el efecto de dar oportunidad de enmendar o encubrir irregularidades, y la empresa podría disponer de tal posibilidad mediante el recurso a la dificultad material de entender la diligencia con un representante legal. Pero si quien atiende la visita es quien maneja el lugar, por encargo de la persona moral, es decir, de sus representantes legales, la visita está bien efectuada. Y de ninguna manera basta, para viciar una visita, que se alegue que no se entendió con un representante legal, si no se afirma en forma clara, frontal y categórica, que se entendió con un representante legal, si no se afirma en forma clara, frontal y categórica, que se entendió con persona ajena al manejo de los asuntos en el lugar visitado, o que no se permitió a tal persona intervenir en la visita.*

*Amparo directo 947/79.- Embotelladora de Sidra Pino, S.A.-26 de marzo de 1980.-Unanimidad de votos.-Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*

La diligencia de inspección domiciliaria puede llevarse a cabo con cualquiera que se encuentre en el lugar de la averiguación; puede entenderse con un tercero, pero no con un extraño, siempre y cuando se haya dejado previamente el citatorio de referencia ya sea con el visitado, con su representante legal o con un tercero.

De ahí que la visita no puede entenderse con cualquiera que se encuentre en el momento de la diligencia, como por ejemplo, un cliente, alguien que se encuentre en esos momentos accidentalmente o incluso un dependiente que no tenga acceso a los efectos contables del visitado, etc.

A continuación se transcribe la tesis de la Sala Superior para efectos de dar un mejor entendimiento:

*VISITAS DOMICILIARIAS.-De conformidad con el artículo 84, fracciones II y VI, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 1973, para la solicitud de una visita domiciliaria era necesario que ésta se practicara con el visitado, su representante legal o al menos con cualquier persona que se encontrara en el domicilio del visitado y que actuara como intermediario entre éste y el visitador, para el efecto de que en su oportunidad le comunicara de la diligencia practicada y le entregara la copia del acta levantada, evitando con ello que quedara en estado de indefensión.*

*Revisión No. 2396/87.-Resuelta en sesión de 9 de septiembre de 1988, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.-Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.-Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón Guevara.*

La orden de visita domiciliaria que pudiese combatirse de ilegal, toda vez que derive de un procedimiento de fiscalización que sea iniciado con la ilegal notificación de **LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA**, lo cual puede ser propiciada debido a que la diligencia de la entrega de citatorio de fecha **x**, se practique en franca violación del numeral 137 del Código Tributario Federal, y esto es así, porque ni en el mismo citatorio ni en ningún otro documento se haga constar, de manera legal, la forma en que el notificador se cercioró de que el representante legal del visitado no se encontraba en el domicilio en que compareció para practicar dicho acto de comunicación, ya que la razón que se exprese, en dicho citatorio, no puede ser calificada como hecho simultáneo ni relacionado respecto al espacio cronológico en el que se desarrolle la referida diligencia, situación por la cual el visitado podría considerar que se violentó la normatividad del citado artículo, y que dicha cuestión trascienda a una resolución que se vaya impugnar, puesto que la impregnaría de ilegal al constituirla en un fruto de un acto viciado.

Para mayor comprensión de lo antelativamente expuesto, cabe decir que la lesión jurídica que a través de un probable agravio se haga valer, se hace consistir, entre otros, en el hecho de que al practicarse la citación **no fue**

requerida en ese momento la presencia del representante del visitado, tratándose de persona moral; y esto podría ser así, porque la circunstanciación de tal evento sea elaborada antes de que se inicie la diligencia. y de ello da cuenta la ilegal circunstanciación que produzca el notificador respecto de la respuesta que supuestamente produzca la persona que atiende el preindicado acto de comunicación, en el sentido de que el representante del visitado “**no estaba presente**” en el momento de llevarse a cabo la diligencia.

Se funda la presente lesión jurídica en las consideraciones que a continuación se muestran:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del **31 DE MARZO DE 2001**, estableció tesis jurisprudencial en el sentido de que en la práctica de las notificaciones de carácter personal es necesario **levantar un acta o razón circunstanciada**, a efecto de consagrar en ella el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 137 del Código Fiscal de la Federación.

El criterio invocado con antelación, en el cual se destacan la nota importante mediante subrayado, es del contenido normativo que a continuación se transcribe:

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XIII, Abril de 2001*

*Tesis: 2a./J. 15/2001*

*Página: 494*

*NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las*

notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

*Contradicción de tesis 87/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.*

*Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno.*

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito ha establecido, mediante el criterio judicial titulado **“NOTIFICACIONES PERSONALES. INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 134, FRACCION I, Y 135 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.”**, una pequeña noción del concepto de **CIRCUNSTANCIACION DEL ACTA**, mismo que, por considerarse aplicable al concepto de razón circunstanciada, seguidamente se reproduce, destacándose con subrayado la parte objeto de interés:

*Octava Época*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: X, Septiembre de 1992*

*Página: 307*

**NOTIFICACIONES PERSONALES. INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 134, FRACCION I, Y 135 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.** *En los artículos 134, fracción I, y 135 del Código Fiscal de la Federación, se establece que las notificaciones de los actos administrativos, entre otras hipótesis, deben hacerse personalmente; y, además, los lineamientos a seguir cuando las notificaciones las hagan directamente las autoridades fiscales. Por consiguiente, en una recta exégesis, las*

*normas legales precitadas implican que las diligencias de notificación respectivas, en realidad, se practiquen con la persona a quien debe notificarse. Atento lo anterior, resulta imperativo establecer que las actas levantadas con motivo de las notificaciones a que aluden los preceptos mencionados deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias relativas, entre los que deben señalarse, principalmente, las circunstancias siguientes: que el notificador se constituyó en el domicilio señalado para tal efecto y, en su caso, como fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que, constituido en dicho lugar, el notificador requirió, precisamente, por la presencia de tal persona; que, en el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se ostente como el interesado al respecto, el notificador explique si dicho sujeto es de su personal conocimiento o, en su caso, relate detalladamente como fue que estuvo en posibilidad de verificar que, en realidad, era la persona a notificar. Luego, de todos los hechos ocurridos durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar razonablemente que la persona con quien se entendió la diligencia es precisamente con quien debió practicarse la notificación.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 19/92. Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Jalisco. 30 de junio de 1992. Unanimidad de votos con voto aclaratorio del Magistrado José Manuel Mojica Hernández. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretaria: Celerina Juárez Cruz.*

En la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación se ha llegado a la conclusión de que el notificador, en el acta y/o razón circunstanciada que levante con motivo de la diligencia de comunicación procedimental, debe establecer, entre otros, los medios de los que se vale para cerciorarse de que el lugar en que se constituya corresponde al domicilio en que se ordena se practique la notificación, para con ello tener por solventado el requisito consignado en el mencionado numeral.

Lo anteriormente expuesto encuentra sustento en el criterio judicial que a continuación se reproduce:

*Octava Época*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: X, Septiembre de 1992*

*Página: 307*

*NOTIFICACIONES PERSONALES. INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 134, FRACCION I, Y 135 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. En los artículos 134, fracción I, y 135 del Código Fiscal de la Federación, se establece que las notificaciones de los actos administrativos, entre otras hipótesis, deben hacerse personalmente; y, además, los lineamientos a seguir cuando las notificaciones las hagan directamente las autoridades fiscales. Por consiguiente, en una recta exégesis, las normas legales precitadas implican que las diligencias de notificación respectivas, en realidad, se practiquen con la persona a quien debe notificarse. Atento lo anterior, resulta imperativo establecer que las actas levantadas con motivo de las notificaciones a que aluden los preceptos mencionados deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias relativas, entre los que deben señalarse, principalmente, las circunstancias siguientes: que el notificador se constituyó en el domicilio señalado para tal efecto y, en su caso, como fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que, constituido en dicho lugar, el notificador requirió, precisamente, por la presencia de tal persona; que, en el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se ostente como el interesado al respecto, el notificador explique si dicho sujeto es de su personal conocimiento o, en su caso, relate detalladamente como fue que estuvo en posibilidad de verificar que, en realidad, era la persona a notificar. Luego, de todos los hechos ocurridos durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar razonablemente que la persona con quien se entendió la diligencia es precisamente con quien debió practicarse la notificación.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.*

*Revisión fiscal 19/92. Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Jalisco. 30 de junio de 1992. Unanimidad de votos con voto aclaratorio del Magistrado José Manuel Mojica Hernández. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretaria: Celerina Juárez Cruz.*

### **2.2.1.3 Del citatorio y/o notificación formalidades.**

Aun queda más por comentar en lo referente al citatorio y la notificación respecto a las formalidades para la entrega de la orden de visita. Por principio

de cuentas, el requisito de dejar citatorio sólo se justifica si al presentarse los visitantes al lugar donde deba practicarse la diligencia no estuviere el visitado o su representante legal, pero de cualquier forma estos hechos deben quedar constancia en acta que al efecto se levante, ante la presencia de dos testigos, como se explico en puntos que anteceden.

En el citatorio, que se deje en caso de que no se encuentre el visitado o su representante legal, debe precisar que la espera solicitada para el día siguiente tiene como finalidad la de "recibir la orden de visita" de conformidad con el dispositivo legal 44 fracción II del Código Fiscal de la federación, y así en ese mismo sentido y para robustecer lo manifestado, se reproduce a continuación la siguiente tesis:

No. Registro: 191,946  
Tesis aislada  
Materia(s): Administrativa  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XI, Abril de 2000  
Tesis: XIV.2o.46 A  
Página: 1018

VISITA DOMICILIARIA, CITATORIO PARA NOTIFICAR LA. DEBE INDICAR EXPRESAMENTE QUE LA CITA ES PARA ENTREGAR DICHA ORDEN.

El requisito contenido en la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que se precise en el citatorio que la espera solicitada para el día siguiente tiene como finalidad la de "recibir la orden de visita", no sólo se origina de la literalidad de la norma, sino del derecho que tiene el gobernado de conocer con certeza el tipo de diligencia que va a practicar en su domicilio la autoridad administrativa, y por la trascendencia que tienen las visitas encaminadas a conocer la situación fiscal del contribuyente, y éste decida conscientemente si tal diligencia amerita o no su presencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 11/99. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Paulino López Millán. Secretaria: Mayra Icela Green Negroe.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 965, tesis XIV.1o.7 A, de rubro: "CITATORIO. FORMALIDADES QUE DEBEN

LLENARSE PARA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA. ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." y tesis I.7o.A.101 A en la página 975 de esta misma publicación.

Otras formalidades que deben llevarse a cabo es el no utilizar formatos preimpresos como a continuación se explica:

El criterio judicial titulado **“NOTIFICACIONES FISCALES DE CARÁCTER PERSONAL. ES ILEGAL UTILIZAR FORMATOS PARA SU PRÁCTICA, SI INCLUYEN PREIMPRESOS ASPECTOS RELATIVOS AL REQUERIMIENTO DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, POR SER UN REQUISITO ESENCIAL PARA SU DEBIDO DESAHOGO”**, el cual ha sido sostenido en tres ocasiones por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, y que el visitado no vea la posibilidad de que no culmine en el carácter de tesis jurisprudencial, informa, en forma destacable y atingente, “que existen circunstancias que deben hacerse constar de manera fehaciente en el acta respectiva, por tratarse de un elemento esencial de la diligencia de notificación, y que en ellas, ... por tanto, **es incorrecta la utilización de formatos previamente impresos**, en los que ya se incluyan frases o expresiones que hagan alusión directa **sobre la respuesta que la persona que se atiende la diligencia produce sobre el requerimiento de la presencia del contribuyente o de su representante** ... porque no integra un elemento general de la misma sino un requisito elemental para su debido desahogo, del que no podría percatarse el notificador sino hasta el momento en que realice la actuación, de ahí que al emplearse un **formato elaborado con antelación**, surge la duda sobre la coincidencia de lo expresado en esa acta y los hechos previamente asentados en la misma, acontecimientos que no se dan siempre y en todos los casos, sino que se trata de eventualidades futuras cuya realización precisa se conoce hasta el momento en que la notificación se lleva a cabo, de tal manera que ... esas formas preimpresas únicamente deben contener elementos generales de la notificación, pero no cuestiones específicas de las que **SÓLO PUEDE CERCIORARSE EL NOTIFICADOR EN EL INSTANTE MISMO DE LA ACTUACIÓN**”, ya que de no ser así, puede traer como consecuencia ... “la simulación de una notificación”.

El criterio antes invocado, es del tenor literal siguiente:

No. Registro: 179,529

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Enero de 2005

Tesis: IV.2o.A.112 A

Página: 1810

NOTIFICACIONES FISCALES DE CARÁCTER PERSONAL. ES ILEGAL UTILIZAR FORMATOS PARA SU PRÁCTICA, SI INCLUYEN PREIMPRESOS ASPECTOS RELATIVOS AL REQUERIMIENTO DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, POR SER UN REQUISITO ESENCIAL PARA SU DEBIDO DESAHOGO.- Del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación se deduce que, al practicarse una notificación personal, es necesario que se cumplan los requisitos siguientes: a) previamente, y como un presupuesto esencial, debe requerirse la presencia del interesado o su representante legal; tratándose de personas morales deberá solicitarse la presencia de su representante; b) si no se encuentra al interesado o al representante, se les dejará citatorio para que esperen a una hora fija del día siguiente; y c) si la persona interesada, o el representante no esperan a la cita, la notificación se practicará con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino. De ello se desprende que una de las formalidades esenciales de ese tipo de notificaciones, es que se entiendan directamente con el interesado, o con su representante, y sólo en el evento de que no se encuentren en la fecha y hora precisados en el citatorio, procederá entender la diligencia con un tercero, circunstancias que deben hacerse constar de manera fehaciente en el acta respectiva, por tratarse de un elemento esencial de la diligencia, para lo cual es menester indicar con precisión la forma y términos en que se llevó a cabo el requerimiento de que se habla, así como las eventualidades que al respecto se conozcan en ese acto. Por tanto, es incorrecta la utilización de formatos previamente impresos, en los que ya se incluyan frases o expresiones que hagan alusión directa al requerimiento del representante legal y su ausencia en el sitio de la notificación, porque no integra un elemento general de la misma sino un requisito elemental para su debido desahogo, del que no podría percatarse el notificador sino hasta el momento en que realice la actuación. Luego, si la notificación personal se entendió con una tercera persona, y del acta relativa se desprende que contiene preimpresas cuestiones relacionadas con el requerimiento del representante y su ausencia, es inconcuso que deriva en una actuación ilegal, pues al emplearse un formato elaborado con antelación, surge la duda sobre la coincidencia de lo expresado en esa acta y los hechos previamente asentados en la misma,

acontecimientos que no se dan siempre y en todos los casos, sino que se trata de eventualidades futuras cuya realización precisa se conoce hasta el momento en que la notificación se lleva a cabo. Ello obedece a que, si bien en las diligencias de notificación personal es posible el empleo de formatos previamente elaborados, con el fin de facilitar y agilizar las actividades de la autoridad fiscal, esas formas preimpresas únicamente deben contener elementos generales de la notificación, pero no cuestiones específicas de las que sólo puede cerciorarse el notificador en el instante mismo de la actuación. Lo anterior, a efecto de evitar la simulación de una notificación, toda vez que se trata de proteger la garantía individual de la inviolabilidad domiciliaria contenida en el artículo 16 constitucional, que también aplica al caso de las notificaciones, puesto que se trata de una intromisión a la vida privada de los hogares u otros sitios privados, inclusive a las negociaciones abiertas al público, que sólo puede realizarse mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por el precepto constitucional señalado; razón por la cual, los artículos 137 y 138 del Código Fiscal de la Federación, encomiendan este tipo de formalidades a funcionarios que tienen una preparación jurídica, puesto que hacen referencia a "notificadores", y no a empleados auxiliares de éstos.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

*Amparo directo 79/2004. Vías de Comunicación de México, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Edmundo Adame Pérez.*

*Amparo directo 96/2004. Aeroservicios de Monterrey, S.A. de C.V. 3 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

*Amparo en revisión 205/2004. Electrónicos Animados, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.*

Para efecto de lo antecedente, debe estarse en la inteligencia de que el requerimiento de la presencia del destinatario de la orden de visita domiciliaria que se preceda notificar o de su representante legal, solamente podrán ser efectuados hasta el momento en que el diligenciario se encuentre verificando el preindicado acto de comunicación, porque antes de ese evento, no existe ninguna posibilidad normativa de que dicho funcionario público haya podido obtener la información que debe asentar en el documento con ese motivo; y esto es así, porque la fuente y venero de los datos y elementos que deben de hacer constar en el instrumento de comentario, únicamente podrán ser

recabados o extraídos en forma directa de la persona que atiende la notificación y una vez, por supuesto, que el notificador se encuentre constituido en el lugar en que debe practicar la diligencia, porque es con motivo del desarrollo de la diligencia de comunicación que se suscitarán y producirán esos elementos fácticos, inclusive, cabe destacar que el asentamiento de la información en la razón circunstanciada debe ser coetánea y concomitante a su obtención, tal como acertadamente sostiene el criterio judicial antes transcrito.

Esta ilegalidad no debe soslayarse bajo ningún argumento, porque, inclusive, la observación y el cumplimiento de las formalidades establecidas en el acto de notificación han sido connotadas por el **MINISTRO LICENCIADO MARIANO AZUELA GUITRON**, “como un procedimiento de cuya realización depende que se llegue a la convicción de que un particular tuvo conocimiento fehaciente de una resolución que lo afectaba y que si dentro del término legal no utilizó la vía de defensa procedente, la consintió” haciendo hincapié que “**El exacto cumplimiento de los requisitos legales de las notificaciones no puede interpretarse como un simple formalismo para dificultar la actuación de la autoridad**”, porque, concluye, con esa magistral pluma que le ha caracterizado, que “**No darle importancia al acto de notificación y a los requisitos que deben cumplirse**, es propiciar la indefensión de los particulares, lo que es completamente contrario al texto del 16 Constitucional”.

El criterio judicial a que se hace referencia es del tenor literal que a continuación se plasma:

*Tipo de documento: Tesis Aislada  
Tercera época  
Instancia: Pleno  
Publicación: No. 20. Agosto 1989.  
Página: 41*

**NOTIFICACION.- LOS REQUISITOS LEGALES Y LA EXIGENCIA DE SU EXACTO CUMPLIMIENTO OBEDECEN A LA IMPORTANCIA DE LAS CONSECUENCIAS QUE PRODUCEN.- El exacto cumplimiento de los requisitos legales de las notificaciones no puede interpretarse como un simple formalismo para dificultar la actuación de la autoridad, sino como**

*un procedimiento de cuya realización depende que se llegue a la convicción de que un particular tuvo conocimiento fehaciente de una resolución que lo afectaba y que si dentro del término legal no utilizó la vía de defensa procedente, la consintió. No darle importancia al acto de notificación y a los requisitos que deben cumplirse, es propiciar la indefensión de los particulares, lo que es completamente contrario al texto del 16 Constitucional.(47)*

*Revisión No. 2417/86.- Resuelta en sesión de 29 de agosto de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretario: Lic. Mario Meléndez Aguilera.*

#### **PRECEDENTES:**

*Revisión No. 292/84.- Resuelta en sesión de 24 de octubre de 1984, por mayoría de 4 votos y 3 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.*

*Revisión No. 1325/81.- Resuelta en sesión de 23 de junio de 1982, por mayoría de 5 votos y 1 en el sentido de que los agravios son inoperantes.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Graciela Carranza Vázquez.*

#### **2.2.1.4 Identificación de los visitantes.**

No basta que el personal designado en la orden de visita domiciliaria acuda a practicarla, sino que es de suma importancia que se identifiquen también sus cargos y que estos los faculten legalmente para desahogar la diligencia.

Lo anterior es así porque la inspección domiciliaria constituye la manifestación de la soberanía del Estado y, como consecuencia, sólo la autoridad puede llevarla a cabo, en el sentido de obligar al particular a soportar la presencia de extraños en su esfera de prevacía.

En un régimen de facultades expresas y limitadas, en el que la autoridad no puede actuar sino de acuerdo a normas determinadas y preexistentes, la representación del Estado "Para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, los responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos y derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, inclusive aquellos que sean necesarios para la obtención de la información y documentación que resulten procedentes para proporcionarlos a

las autoridades fiscales extranjeras de acuerdo con los convenios de intercambio de información fiscal que se tengan celebrados, así como ejercer dichas atribuciones para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones sobre control de cambios “(artículos 65 fracción VIII, 64, fracción VI, 68 fracción VI, 69 fracción VI y 129 fracción XX del Reglamento Interior de Secretaría de Hacienda y Crédito Público) encarna en una categoría específica de servidores públicos constituida, a nivel central, “por los Coordinadores, Supervisores, Auditores y Ayudantes de Auditor que sean necesarios.

Fuera de los mencionados con antelación, ningún otro funcionario público está legalmente en aptitud de ser designado, en la orden correspondiente.

En conclusión únicamente pueden acudir a desahogar visitas domiciliarias los coordinadores y supervisores de auditoría fiscal, auditores fiscales y ayudantes de auditor fiscal, cuando se trate de visitas ordenadas por las autoridades de la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal o de auditores, inspectores o verificadores, en el caso de visitas ordenadas por las Administraciones Fiscales Federales.

Sobre la ineludible importancia de este punto, el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió:

*IDENTIFICACION DE LOS AUDITORES FISCALES EN LA PRÁCTICA DE VISITAS DOMICILIARIAS. SU NECESIDAD Y ALCANCES.-.Tratándose específicamente de autoridades que practiquen diligencias de auditoría Fiscal, es incuestionable que la protección de la seguridad jurídica de los gobernados (plasmada en el artículo 84 del Código Fiscal de la Federación particularmente en su fracción II), tiene el propósito de dar a conocer al visitado, cuestiones relacionadas con la personalidad, representación y competencia atribucional o delegada de quienes intervienen en diligencias de naturaleza tal como de la que aquí se trata, y precisamente emanada, en parte, esa necesidad de identificación, de la obligación legal de proteger al visitado en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección de visita puede derivar una posibilidad de afectación a los intereses jurídicos de aquél por lo que mediante la identificación del funcionario o autoridad que practique la diligencia, se conoce su calidad o características personales (personalidad), la certeza de que aquél representa a un órgano gubernativo que está legalmente facultado para ordenar o realizar, representando al*

*Estado, las funciones propias de autoridad que se le encomienden por la Ley (representación); y finalmente que a su vez tiene facultades (cuestión de competencia) bien propias, o bien delegadas (en base, en el caso, a una orden de visita) para practicar legalmente las diligencias en mención. Por lo que así las cosas no basta que en el acta que se levante al efecto, simplemente se diga que el personal actuante se identificó “ante el visitado”, mediante la credencial relativa, máxime si se tiene en cuenta asimismo, lo dispuesto por la fracción V del artículo 84 del Código Fiscal de la Federación, inicialmente señalado, en lo referente a la forma en “que deben practicarse dichas diligencias, de lo anterior se sigue que la identificación cuestionada por ser un hecho que las integra, debe hacerse constar en forma detallada”.*

## **2.2.2 DEL INICIO DE LA VISITA DOMICILIARIA.**

### **2.2.2.1 Imperatividad del levantamiento del acta inicial.**

Ahora bien, de haber examinado el momento en que el visitador debe identificarse con el visitado. De acuerdo con la normatividad legal, aquél está conectado, en el tiempo, con el inicio de la visita, lo que debe ocurrir precisamente al momento de la entrega de la orden correspondiente, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 42 del Código.

Por razones evidentes estos hechos deben quedar asentados en el acta inicial que para el efecto se formule, en primer lugar “el levantamiento del acta inicial es el medio probatorio del visitado en donde se pueda advertir el cumplimiento de las solemnidades referidas en el artículo 16 Constitucional, conocimiento que se motiva y justifica por la obligaciones constitucionales de proteger al gobernado sus garantías individuales ya que del resultado de la visita domiciliaria se puede derivar una posible afectación a los intereses jurídicos del visitado y viéndose de otro punto de vista “la circunstancia exigida significa que se determinen las circunstancias del acto detallando los accidentes de tiempo, modo y lugar”.

En esta misma línea de idea, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo Circuito, abunda:

VISITAS DOMICILIARIAS. LA IDENTIFICACION DE LOS AUDITORES DEBE CONSTAR PRECISAMENTE EN EL ACTA INICIAL ARTICULOS 84 DEL CODIGO FISCAL ANTERIOR SIMILAR A LOS ARTICULOS 44 Y 46 DEL CODIGO VIGENTE.-  
*Conforme al texto de la fracción II, V, VI y VII del artículo 84 del Código Fiscal de la Federación del año de 1967 podrían precisarse, para efectos del acta circunstanciada, tres momentos o etapas en el curso de una visita domiciliaria; uno, su inicio con la identificación de los inspectores, la entrega de la orden de visita y la designación de testigos; dos, su desarrollo a través de la solicitud y revisión de libros, documentos y desahogo de pruebas de parte del contribuyente; y tres, su culminación o conclusión consistente en una relación detallada de los resultados obtenidos a través de la visita. Estos tres momentos, por constituirse de hechos u omisiones producidos durante la inspección, deben de reflejarse forzosamente en el acta de visita que se elabore. En estos términos, cuando debido a la prolongación temporal de una visita deban levantarse diversas actas (inicial, parcial, final o complementaria según corresponda a los propósitos indicados por el legislador en el precepto a estudio), resulta claro que en cada una de ellas deberán asentarse, precisamente, todos los hechos u omisiones acaecidos en la fecha a la que se refiere, de modo que si un hecho no aparece asentado en el acta de un día determinado, deberá entenderse que ese acontecimiento no se produjo ese día. Admitir una conclusión diversa y aceptar que en un acta de un día se asienten hechos producidos en otra fecha distinta significaría privar de eficacia probatoria plena al acta de visita y de seguridad jurídica al visitado, puesto que la firma de éste, la de los testigos y las demás formalidades exigidas por la ley para cada una de las actas, investidas así de cierta autonomía respecto de las demás, constituyen ciertamente la garantía de que el documento refleja el desarrollo de la visita al día de su levantamiento. En este orden de ideas, basta admitir que cada acta se entiende referida a los hechos u omisiones acaecidos el día de su fecha, y que la identificación de los visitantes debe realizarse exactamente al inicio de la diligencia—puesto que sólo así cumple su función de proporcionar certidumbre jurídica al gobernado que es molestado en su domicilio o papeles—, para concluir dicha identificación debe asentarse precisamente en el acta inicial de la visita, como ocurre con la entrega de la orden de inspección, y que si así no sucede deberá entenderse que no se acató debidamente la norma contenida en la fracción II del artículo 84 del Código Fiscal de la Federación, similar a los numerales 44, 45 y 46 del Código vigente, con independencia total de que dicha mención aparezca en otra acta (parcial o final) porque ello significará que la identificación no se realizó al inicio de la visita, sino en otra fecha posterior en contravención abierta a los dispositivos precitados. No podría objetarse esta conclusión afirmando que la identificación puede hacerse constar hasta el acta final de la visita puesto que en ella se resumen detalladamente los pormenores de la diligencia, porque aun cuando sea cierto que en el acta final se comprende una relación completa de la visita, también es cierto que dicha relación constituye simplemente un resumen de datos ya asentados en el acta inicial y en las parciales, de manera que aquélla no puede*

*acreditar plenamente la existencia de hechos sucedidos en una fecha anterior, si éstos no aparecen en la acta relativa.*

*Amparo directo 1113/86.—Adán Botella Moncada.—30 de septiembre de 1986.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo David Góngora Pimentel.—Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.*

### **2.2.2.2 Testigos de la visita.**

El Código Fiscal de la Federación exige, para la validez de la visita domiciliaria, que se lleven a cabo ante la presencia de dos testigos. La asistencia de ellos en cada diligencia y estampando su firma en el acta que para tales efectos se levante, significa o es una forma de garantía o seguridad de la sustancia.

Lo anteriormente expresado, se encuentra su soporte en la siguiente tesis que a continuación se reproduce:

*ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. DESIGNACION DE TESTIGOS PARA LA VALIDEZ DE LAS.- En las actas de visita domiciliaria, debe asentarse de manera expresa que se requirió al ocupante para designar a dos testigos y en su caso, que éste se negó a hacerlo, no siendo lícito pretender satisfacer este requisito a base de inferencia, toda vez que no se trata de meras formalidades sino de solemnidades elevadas a la categoría de garantías individuales de seguridad jurídica conforme al texto del artículo 16 Constitucional.*

*ACTAS DE AUDITORIA. DEBE CONSIGNARSE EN LAS MISMA MANERA PRECISA LA FORMALIDAD CONSISTENTE EN LA DESIGNACION DE TESTIGOS.- Para satisfacer el requisito previsto en el artículo 16 Constitucional, es necesario que en las actas de auditoria se asiente que se requirió al visitado para que hiciera la designación de testigos y, que, asimismo, se haga constar si se negó a hacerlo y, si los testigos que citó fueron nombrados por aquél o por la autoridad a su negativa, sin que sea suficiente que se asiente que se hizo el requerimiento y prevención respectiva, porque si en el apartado correspondiente del acta no aparece los nombres de los testigos, ni se asienta que se negó a designarlos por lo cual los nombraron los visitantes, es evidente que el actor desconocía tal requerimiento.*

*Revisión No.439/85.- Resuelta en sesión de 18 de abril de 1986 por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velásquez.*

## **2.2.3 DEL DESARROLLO DE LA VISITA DOMICILIARIA.**

### **2.2.3.1 De las Actas Parciales.**

El porque de la existencia de las actas parciales responde también a la necesidad de incorporar al documento los hechos a medida que se vayan suscitando, de los que ya se comentaron en alguna ocasión, que quede debidamente asentado en cada acta los hechos, omisiones que se vayan conociendo.

Ya que es factible que en el curso de la diligencia vayan apareciendo o poniéndose “paulatinamente al descubierto hechos imponderables que antes de iniciarse la investigación fueran ignorados por la Administración y que hayan generado obligaciones tributarias no cumplidas por el sujeto pasivo de la actuación inspectora, añade a esto que la autoridad no puede afirmar, en sentido estricto, “que se conozca los resultados de la inspección hasta en tanto no se de por terminada o concluida su labor comprobadora o investigadora”.

Sin una constancia por escrito de cada actuación por parte de la autoridad revisora sería fácil que el contribuyente revisado corriera riesgos de diverso tipo, entre los que no es menor “destacar la desaparición material de los medios de prueba de que la inspección intente valerse”.

Debido a lo anterior es la exigibilidad de la designación de testigos como uno de los requisitos formales, como ya se comento con anterioridad.

Y para robustecer lo manifestado en este apartado, se reproduce la siguiente tesis:

No. Registro: 191,421  
Tesis aislada  
Materia(s): Administrativa  
Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XII, Agosto de 2000  
Tesis: XXI.1o.45 A  
Página: 1245

#### VISITA DOMICILIARIA. ACTA QUE SATISFACE EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN.

Conforme a lo establecido por el artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en toda acta de visita domiciliaria deben hacerse constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores; y este requisito queda satisfecho, aun cuando no se precisen los datos de identidad del comprador, a quien se extendió comprobante que incumple con exigencias legales, si en el acta de visita se precisa, que los hechos u omisiones advertidos, se obtuvieron no a través de lo manifestado por un cliente, sino a través de una nota de mostrador, en la que se advierten fecha de expedición y número de folio, de la que se desprende la celebración de la venta de los productos en ella mencionados y demás hechos que los visitadores señalaron, pues en este caso, la omisión de los datos que correspondan al cliente, no deja en estado de indefensión a la quejosa, porque los visitadores no pueden asentar hechos que no ocurrieron ante su presencia, y en el caso, no se trató de una venta celebrada frente a ellos, sino de la revisión de uno de los comprobantes expedidos dentro del periodo revisado.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 160/2000. María Teresa Duarte Miranda. 25 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Amado López Morales. Secretario: José Luis Arroyo Alcántar.

### **2.2.3.2 Requisitos para su levantamiento.**

En el levantamiento de actas parciales deben observarse las formalidades establecidas en la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, mismo que a letra dice:

*“Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita”.*

Dichas formalidades a las que se refiere la fracción IV del artículo 46 son básicamente las que se mencionan a continuación:

- 1.- Que en el acta se asienten los hechos u omisiones que se susciten.
- 2.-Que se levante cuanta acta sea necesaria y si la visita se realiza simultáneamente levantar acta en cada lugar.
- 3.- La colocación de sellos o marcas a fin de asegurar la contabilidad.

Sobre el particular, la Sala Superior ha dicho:

*VISITAS DOMICILIARIAS. LAS ACTAS PARCIALES RELATIVAS, DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FORMA QUE ESTABLECE EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.—El artículo 16 constitucional, al establecer los requisitos que deben reunir las actas de visita, no distingue, en primer término, cuáles hechos se deben circunstanciar y cuáles no y, en segundo lugar, tampoco hace distinción alguna respecto de qué actas deben contener el requisito de nombrar dos testigos por el sujeto pasivo cateado y cuáles no, además de que, si bien del texto constitucional sólo se desprende la obligación de levantar un acta cumpliendo, entre otros requisitos, con el de la designación de testigos, en materia fiscal, el Código Fiscal de la Federación anterior establecía en la fracción VII del artículo 84, con meridiana claridad, que también las actas parciales que se levantaran deberían cumplir con esta formalidad.*

*Revisión No. 2228/87.—Resulta en sesión de 21 de septiembre de 1989, por mayoría de 6 votos y 2 en contra.—Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.—Secretario: Lic. Germán Canseco de la Fuente.*

En el mismo sentido, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dijo:

*VISITAS DOMICILIARIAS, LAS ACTAS PARCIALES RELATIVAS A, DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FORMA QUE ESTABLECE EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.—El artículo 16 constitucional, al establecer los requisitos que deben reunir las actas de visita, en primer término, no distingue cuáles hechos se deben circunstanciar y cuáles no y, en segundo lugar, no distingue qué actas deben contener el requisito de nombrar dos testigos por el sujeto pasivo cateado y cuáles no; además de que, si bien del texto constitucional sólo se concluye la obligación de levantar un acta, cumpliendo entre otros requisitos con el de los*

*testigos, en materia fiscal, el Código Fiscal de la Federación anterior establecía en la fracción VII del artículo 84 que también las actas parciales que se levantaren deberían cumplir con esa formalidad, requisitos éstos que prevalecen en el actual Código Fiscal de la Federación y que se encuentran plasmados en la fracción IV del artículo 26 en relación con la fracción III del artículo 44 de dicho ordenamiento. Ahora bien, en los procedimientos de verificación fiscal, tanto las actas parciales como el acta final, deben entenderse como un solo documento sin que importe que la duración de la visita se prolongara por varios días y por tanto, se levante varias actas parciales hasta elaborar una final. De ahí, que si las actas parciales integran y son parte del acta final, constituyendo una sola actuación, y dichas actas parciales son inconstitucionales, igual suerte corre el acta final.*

*Amparo directo 1074/87.—La Concordia, S.A.—14 de enero de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.—Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.*

En consecuencia, la falta de cumplimiento de esta formalidad en cualquiera de las actas parciales traerá consigo la nulidad lisa y llana de la visita y por consecuencia de las actuaciones que deriven de ella.

A continuación se transcribe una tesis jurisprudencia sustentando lo argumentado con anterioridad:

*ACTAS PARCIALES LEVANTADAS CON MOTIVO DE VISITAS DOMICILIARIAS, FORMALIDADES QUE DEBEN REVESTIR.—De acuerdo con lo establecido por el artículo 16 Constitucional las visitas domiciliarias de carácter administrativo deben cumplir los requisitos señalados para los cateos, y lo que establecen las leyes respectivas, por lo que si bien del texto constitucional sólo se sigue la obligación de levantar un acta con determinados requisitos al concluir la diligencia, en materia fiscal el Código respectivo establece, en el artículo 46, fracción IV, que también en las actas parciales que se levanten deben cumplirse esas formalidades, por lo que si una resolución se funda en una visita de la que se levantaron actas parciales y acta final, será suficiente para nulificarla que en alguna de ellas no se hayan cumplido los requisitos constitucionales y legales, aunque si se haya hecho en las demás.*

*Revisión No. 1750/87.—Resulta en sesión del 28 de junio de 1990, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.—Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.—Secretaria: Lic. Ma. de los Ángeles Garrido Bello.*

### 2.2.3.3 De los límites de la función inspectiva domiciliaria.

El fin que se persigue con las visitas domiciliarias, en la práctica, el efectivo cumplimiento de las disposiciones de carácter meramente fiscal. Pero dicha actividad de la Administración, no debe ser arbitraria ni omnímoda, sino que, por el contrario, se norma por un régimen de derecho; la Autoridad no es libre de llevarla a cabo como crea conveniente, sino apegándose a derecho a un ritual imperativo, meticoloso, encerrado en un marco de prescripciones rígidas que tienen el propósito de poner la libertad y la seguridad del visitado al abrigo de los caprichos de la autoridad y sus agentes.

La autoridad no puede revisar más allá de lo asentado en la orden de visita domiciliaria, es decir, si en la orden de visita hace referencia que sólo examinará un ejercicio determinado, sólo ese ejercicio tendrá que considerar, de igual forma si la orden es sólo para inspeccionar determinado impuesto, también se tiene que sujetar o limitar a la revisión que este autorizada en dicha orden.

Lo anterior se encuentra el sustento legal, resaltando en subrayado, en la tesis que a continuación se reproduce:

*GARANTIA DE MOTIVACION.- SU CUMPLIMIENTO EN LAS ORDENES DE VISITA.- considerando que la garantía de motivación se cumple si se hace el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas de la emisión del acto, resulta que la autoridad administrativa que emita una orden de visita dará cumplimiento a la garantía referida, si formula una explicación de su objeto, cuales documentos serán motivo de la visita, los periodos temporales dentro de los cuales se pretende constatar si este dio o no cumplimiento a sus obligaciones, esto para dar oportunidad al contribuyente de preparar su defensa, con lo que evidentemente, si la autoridad emisora de la orden de visita únicamente invoca los preceptos legales aplicables al caso, sólo cumplimenta la garantía de fundamentación, pero no sucede así con la motivación las que deben darse conjuntamente en el acto de molestia, pues con faltar una de ellas generara la inconstitucionalidad del acto.*

*Gaceta del SJF No. 55 4º. TC del 1er C. julio 1992 p. 29*

*RTFF 3ra. Época. año V. Septiembre de 1992. No. 57, p. 61.*

#### 2.2.3.4 Lugar señalado para practicar la visita.

De conformidad con lo previsto en el párrafo primero del cardinal 45 del Código Fiscal de la Federación, los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia están obligados también a mantener a disposición del personal de inspección la contabilidad y demás documental que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.<sup>(5)</sup>

Lo anterior es consecuencia del objeto que se persigue con la visita, que es el de conocer la situación fiscal del visitado, lo que hace indispensable partir del examen de su contabilidad y documentación comprobatoria, en virtud de que son los elementos que deben reflejar, en principio, su conducta fiscal.<sup>(5)</sup>

Pero, correlativamente al deber de tener, mientras dure la visita, a la orden de los visitadores, la documentación contable, éste tiene el derecho constitucional de que el análisis de la misma se lleve a cabo precisamente en su domicilio. Definitivamente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no autoriza el secuestro de la documentación contable del visitado para ser examinada en lugar distinto al señalado en la orden de visita domiciliaria, ni siquiera en el domicilio de las autoridades fiscales.<sup>(5)</sup>

Lo antelativamente expuesto, se encuentra su sustento legal, en la tesis que a continuación se reproduce:

*VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTICULO 45 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, EN LA PARTE EN QUE AUTORIZA A LOS VISITADORES A RECOGER LA CONTABILIDAD PARA EXAMINARLA EN LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES, ES INCONSTITUCIONAL.—Las visitas domiciliarias que el artículo 16 constitucional permite efectuar a las autoridades administrativas, deben verificarse única y exclusivamente en el domicilio del visitado y la función del visitador debe limitarse a inspeccionar los papeles y libros que requiera, sin poder sustraerlos del domicilio en que se actúa, puesto que ni del texto de la disposición constitucional, ni de su interpretación jurídica, puede concluirse que dicho precepto autoriza a los visitadores a sustraer la documentación que estimen necesaria. Por tanto, el artículo 45 del Código Fiscal citado, en la parte en que autoriza a los visitadores a recoger la*

*documentación que se inspecciona y llevarla a las oficinas fiscales, viola el artículo 16 constitucional.*

*Amparo en revisión 8559/87.—Daniel Vela, S.A.—10 de marzo de 1988.—Mayoría de dieciocho votos.—Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano.—Secretario: Jorge Mario Pardo Rebolledo.*

*Amparo en revisión 1933/91.—Concorde de Carga, S.A. de C.V.—3 de junio de 1992.—Unanimidad de veinte votos.—Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas.—Secretaria: Xochitl Guido Guzmán.*

*Amparo en revisión 5603/90.—Maria del Socorro Martínez Betacourt. – 18 de junio de 1992.—Unanimidad de diecisiete votos. – Ponente: Noe Castañón León. – Secretario: Roberto A. Navarro Suárez.*

*Amparo en revisión 1092/91.—Telecomunicaciones Electra, S.A. de C.V. – 17 de febrero de 1993.— Mayoría de dieciséis votos. – Ponente: Felipe López Contreras. – Secretaria: Ma. Del Pilar Núñez González.*

*Amparo en revisión 505/94.— Almacenadota Inter Americana, S.A. de C.V. – 26 de junio de 1995.— Unanimidad de once votos. — Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. — Secretaria: Alejandra de León González.<sup>5(5)</sup>.*

### **2.2.3.5 El deber de fundar y motivar el secuestro de la documentación del visitado.**

Causa agravio que la autoridad no motive adecuadamente la orden de visita domiciliaria, toda vez que nuestro orden jurídico vigente ha precisado que la garantía de motivación se cumple **si se hace el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas de la emisión del acto**, y ha establecido que la autoridad administrativa que emita una orden de visita dará cumplimiento a la garantía referida, **si formula una explicación de su objeto, cuales documentos serán motivo de la visita, los periodos temporales dentro de los cuales se pretende constatar si este dio o no cumplimiento a sus obligaciones**, esto para dar oportunidad al contribuyente de preparar su defensa, con lo que evidentemente, si la autoridad emisora de la orden de visita únicamente invoca los preceptos legales

---

<sup>5</sup> Cartas Sosa, Rodolfo y Ayala Vallejo, Graciela, 2000, Las visitas domiciliarias de carácter fiscal, colección ensayos jurídicos, Editorial Themis S.A. de C.V. México, D.F. Páginas 194, 195 y 196

aplicables al caso, solo cumplimenta la garantía de fundamentación, pero no sucede así con la motivación las que deben darse conjuntamente en el acto de molestia, pues con faltar una de ellas generara la inconstitucionalidad del acto.

En la especie solo se constriñe a señalar como motivación de su actuación que “**con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales**”, esto no es una motivación suficiente, debe precisarse porque se escogió a tal contribuyente para la practica de la visita domiciliaria, cuales fueron los datos o variables que se tomaron en cuenta para ello, que conducta ha desplegado el visitado para ser objeto de una visita domiciliaria, porque la autoridad cuenta con todos los datos e información acerca del contribuyente seleccionado y nada le costaría informar en el acto de molestia cuales fueron los hechos o conductas que han motivado su actuación, como lo ha exigido la interpretación de los tribunales federales, al efecto baste leer el siguiente criterio judicial reproducido a continuación:

*GARANTIA DE MOTIVACION.- SU CUMPLIMIENTO EN LAS ORDENES DE VISITA.- considerando que la garantía de motivación se cumple si se hace el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas de la emisión del acto, resulta que la autoridad administrativa que emita una orden de visita dará cumplimiento a la garantía referida, si formula una explicación de su objeto, cuales documentos serán motivo de la visita, los periodos temporales dentro de los cuales se pretende constatar si este dio o no cumplimiento a sus obligaciones, esto para dar oportunidad al contribuyente de preparar su defensa, con lo que evidentemente, si la autoridad emisora de la orden de visita únicamente invoca los preceptos legales aplicables al caso, solo cumplimenta la garantía de fundamentación, pero no sucede así con la motivación las que deben darse conjuntamente en el acto de molestia, pues con faltar una de ellas generara la inconstitucionalidad del acto.*

*Gaceta del SJF No. 55 4º. TC del 1er C. julio 1992 p. 29*

*RTFF 3ra. Época. año V. Septiembre de 1992. No. 57, p. 61.*

### **2.2.3.6 Última acta parcial.**

Si en la visita domiciliaria los visitantes llegan a conocer, no a grandes rasgos, sino con todo detalle la situación fiscal del visitado en relación con hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales,

deberán levantar una última acta parcial en la que harán mención expresa de tales hechos u omisiones, concediendo al visitado un plazo de quince días para que presente los documentos, libros o registros que los desvirtúen, teniéndose los mismos por consentidos si antes del cierre del acta final el visitado no presenta los documentos, libros o registros o no señala el lugar en que se encuentran.

Vencido dicho plazo, que se considera puede ser prorrogable a solicitud del interesado cuando las circunstancias del caso lo amerite, dado que el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación establece de que entre el cierre de la última acta parcial y el levantamiento del acta final deberán transcurrir cuando menos Veinte días, lo que claramente significa que entre ambas actas puede mediar más tiempo, deberá extenderse el acta final.

Pero dicho dispositivo legal no puede entenderse como una licencia a las autoridades para retardar el levantamiento del acta final, pues si no se extiende dentro del plazo de seis meses que el Código Fiscal de la Federación establece para la conclusión de la visita o en su caso de sus prorrogas, quedarán sin efectos la orden de visita domiciliaria y todas las demás actuaciones que deriven de ésta, es decir, toda actuación fiscalizadora se considerará como si nunca hubiese acontecido, con lo que, además, las autoridades fiscales agotan toda posibilidad de iniciar nuevos procedimientos fiscalizadores tiempo y materia objeto de la visita así concluida.

El plazo máximo para la conclusión de la visita domiciliaria es de un año, tal y como establece el numeral 46-A del Código Fiscal de la Federación, y para robustecer lo anteriormente manifestado, se reproducen las siguientes tesis jurisprudenciales:

*VISITAS DOMICILIARIAS, UN AÑO ES PLAZO MAS QUE RAZONABLE PARA LA CONCLUSION DE LAS.—Aun cuando el constituyente de 1917 dejó al legislador común determinar la duración de las visitas domiciliarias realizadas por las autoridades fiscales, y el Congreso de la Unión no ha legislado en relación con el tema, este tribunal colegiado estima que transcurrido más*

*de un año, desde el momento en que aquéllas se inician, dicho plazo es más que razonable para su conclusión y elaboración del acta correspondiente; máxime cuando la autoridad hacendaría está en aptitud legal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 58 del Código Fiscal de la Federación, de estimar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes en caso de que “se opongan u obstaculicen” el desarrollo de las facultades hacendarías de comprobación.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 332/90. – Editorial Nuestra América, S.A. – 22 de marzo de 1990.--- Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. — Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.*

### **2.2.3.7 La conclusión anticipada de las visitas domiciliarias: una actividad reglada.**

La conclusión anticipada de las visitas domiciliarias es una actividad reglada, cuyo sustento legal, se reproduce a continuación:

*VISITAS DOMICILIARIAS NO ES DISCRECIONAL LA ATRIBUCION DE CONCLUIRLAS ANTICIPADAMENTE, PREVISTAS EN EL ARTICULO 47, FRACCION I, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.—El artículo 47, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece: “Las visitas en domicilios fiscales ordenadas por las autoridades fiscales podrán concluirse anticipadamente en los siguientes casos: I.—Cuando el visitado antes del inicio de la visita hubiere presentado aviso ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico manifestando su deseo de presentar sus estados financieros dictaminados por contador publico autorizado, siempre que dicho aviso se haya presentado en el plazo y cumpliendo los requisitos que al efecto señale el reglamento de este “ Código”. La interpretación sistemática del artículo transcrito, en relación con los artículos 46 y 47 del Reglamento del propio Código, permite concluir que contiene una facultad reglada, puesto que señala la conducta específica que debe seguir la autoridad ante la actualización de la hipótesis legal. Lo anterior es así, dado que tal precepto señala que la autoridad fiscal “podrá” dar por concluida anticipadamente la visita domiciliaria cuando antes del inicio de la visita se dé aviso de referencia, para que se produzca la terminación anticipada de la visita, sino que la autoridad deberá analizar, por imperativo legal, si en el caso específico se cumplen los requisitos que marcan los citados articulo reglamentarios, ante cuya satisfacción estará obligada a concluir anticipadamente la visita domiciliaria.*

*Contradicción de tesis 16/96. – Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Cuarto*

*Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.  
– 21 de mayo de 1997. – Cuatro votos.—Ponente: Guillermo I.  
Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Angelina Hernández Hernández.*

### **2.2.3.8 Presentación de documental para desvirtuar hechos referidos en la última acta parcial.**

Debido a que la visita domiciliaria no concluye aun, ya que falta levantar todavía el acta final, y el visitado tiene el derecho de que la documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales sea examinada en el domicilio donde se esté llevando a cabo la visita domiciliaria, se cree que la presentación de los documentos, libros y registros debe hacerse precisamente en este lugar y ante cualquiera de los visitadores.

De igual forma se reproduce la siguiente jurisprudencia que sostiene la postura mencionada en el párrafo que antecede:

No. Registro: 190,389  
Jurisprudencia  
Materia(s): Administrativa  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XIII, Enero de 2001  
Tesis: XIV.1o. J/4  
Página: 1653

VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.

De una recta intelección del artículo 46, fracciones I y IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del uno de enero de mil novecientos noventa, se desprende en principio que en el desarrollo de una visita domiciliaria los visitadores están facultados para consignar hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento de las obligaciones fiscales, lo que a su vez implica que en el ejercicio de su función fiscalizadora determinan probables consecuencias fiscales; esto último se corrobora por la circunstancia de que en términos de lo dispuesto

en la segunda de las fracciones mencionadas, cuando el visitado dentro del término legal al efecto establecido no presenta los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones detectados en las actas parciales, dichos hechos u omisiones se tendrán por consentidos; entonces no hay duda de que tales funcionarios están también facultados para analizar y valorar los documentos que aporte el contribuyente con el propósito de desvirtuar lo que se consigne en las precisadas actas en relación al incumplimiento de las obligaciones fiscales, sobre todo que ya no existe la instancia de inconformidad que preveía el artículo 54 del invocado código tributario y máxime que tales facultades de hacer observaciones y señalar las probables consecuencias de hechos u omisiones, valorando las pruebas y documentos ofrecidos para desvirtuarlos, en modo alguno implica que los visitadores puedan llegar a determinar la situación fiscal definitiva del visitado, pues no está dentro de sus facultades emitir resoluciones (créditos fiscales) que creen derechos a favor del fisco y obligaciones y responsabilidades para el particular.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 15/99. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretario: Germán Alberto Escalante Aguilar.

Revisión fiscal 10/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida, Yucatán, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 22 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretaria: Silvia Beatriz Alcocer Enríquez.

Revisión fiscal 17/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida, en representación del Administrador Local Jurídico de Chetumal y otros. 29 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Secretario: Jorge Salazar Cadena.

Revisión fiscal 14/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida, en representación del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Mérida, el Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Quero Mijangos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Roger Baquedano López.

Amparo directo 223/2000. Gonzalo Rosalío Silva Rodríguez. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Quero Mijangos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria del C. Bustillos Trejo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 1246, tesis XIV.2o.47

A, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LOS AUDITORES ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR Y VALORAR LOS DOCUMENTOS Y PRUEBAS OFRECIDOS POR EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADAS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 46 FRACCIONES I Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA."

## **2.2.4 CONCLUSIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA.**

### **2.2.4.1 Acta final.**

La visita domiciliaria como ya se expreso debe concluir con el levantamiento del acta final; diligencia que en principio debe contar con la presencia del visitado o su representante, en su caso, por lo que, de no estar uno u otro en el lugar al tiempo de empezar a extenderse, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 fracción VI del Código Fiscal de la Federación, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día siguiente; si no acudieren a la cita, "el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado". Concluido el levantamiento, "cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos firmarán el acta, de la que se deberá dejar copia al visitado", y, en el supuesto de que "el visitado, la persona con se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se nieguen a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma".

Del análisis al dispositivo legal 16 constitucional es fácil advertir que se encuentra en pugna con el mandamiento porque, aparte de que pasa por alto que el visitado o la persona con la que se entiende la visita tienen derecho a estar presentes durante todo el levantamiento del acta final y no solamente al cierre de la misma, prescinde sin mas del papel fundamental que los testigos juegan en las visitas domiciliarias, ya que basta que los visitadores señalen en forma unilateral que aquéllos se negaron a firmar el acta para sustraerse a todo

control y hacer ociosa y estéril la garantía constituida por la intervención de los testigos en el acto, con la que la Carta Política quiso rodear un acto de tan grave afectación a la esfera jurídica del particular. Carece, pues, de sólidos fundamentos constitucionales la disposición que se comenta, dado que desde el punto de vista de la Ley Fundamental los visitadores no pueden actuar sin estar asistidos, por lo que esa protección no puede quedar burlada mediante el subterfugio legal materia de examen, de manera que un acta levantada en estas circunstancias resulta indigna.

El acta final estará afectada en su validez y carecerá en absoluto de valor probatorio cuando, para su levantamiento, en caso de no estar presentes el visitado o su representante, no se les cite para llevar a cabo la diligencia a una hora determinada del día siguiente, a efecto de que, si lo consideran conveniente puedan estar presentes en dicho acto.

A continuación se reproduce la siguiente tesis jurisprudencial para efectos de robustecer lo manifestado con antelación:

*ACTA FINAL DE AUDITORIA, FORMALIDADES PARA SU LEVANTAMIENTO.—Conforme a lo establecido en el artículo 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, debe considerarse que cuando el personal comisionado estime procedente terminar la visita, se levantará el acta final de auditoria, diligencia que debe entenderse con el visitado o su representante, por lo que en caso de su ausencia, la autoridad dejará el citatorio respectivo para una hora determinada del día siguiente, a fin de que el interesado tenga oportunidad de estar presente en ese acto, y sólo en caso de que no se cumpla con la cita, los visitadores levantarán o iniciarán el acta final de auditoria ante quien estuviese presente en el lugar visitado, ya que de no hacerlo así, seria nulo lo actuado.*

*Revisión No. 136/88. —Resuelta en sesión de 28 de noviembre de 1991, por unanimidad de 7 votos. —Magistrado Ponente: Gilberto García Camberos. — Secretaria: Lic. Lucila Padilla López.*

Por otro lado en caso de que la autoridad revisora exceda del plazo establecido para concluir una visita domiciliaria que actualmente es de doce meses, se entenderá que queda concluida esta, por ende, dejando sin efectos la orden y

las demás actuaciones que deriven de ella, tal y como se afirma con la siguiente tesis que a continuación se reproduce:

No. Registro: 185,016  
Tesis aislada  
Materia(s): Administrativa  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVII, Enero de 2003  
Tesis: I.4o.A.365 A  
Página: 1896

#### VISITA DOMICILIARIA. CONSECUENCIAS CUANDO SU PRÁCTICA EXCEDE EL PERIODO LEGAL.

Si en un juicio contencioso administrativo se calificó, enjuició y estimó ilegal una visita domiciliaria porque rebasó el tiempo que el Código Fiscal de la Federación establece para su práctica, la nulidad sólo puede influir e impactar esa actuación, ya que la consecuencia de exceder los plazos es que "... se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión." (artículo 46-A, in fine, del Código Fiscal de la Federación), lo que significa que la autoridad fiscal tiene la posibilidad de iniciar una diversa visita domiciliaria por el mismo ejercicio y contribución, siempre y cuando a ésta le preceda la respectiva orden. Así, una declaratoria de nulidad no impide o inhibe el ejercicio de las facultades de comprobación, ni concretamente el inicio de otra diversa visita domiciliaria, antes bien, el artículo 46 del citado ordenamiento legal expresamente autoriza esa situación.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 183/2002. Despacho Rafael Santillán y Asociados, S.C. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 56/2003-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivaron las tesis 2a./J. 1/2004 y 2a./J. 2/2004, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX y XX, enero de 2004 y julio de 2004, páginas 268 y 516, con los rubros: "VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. EL PLAZO MÁXIMO QUE ESTABLECE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA SU CONCLUSIÓN CONSTITUYE UN DEBER DE INELUDIBLE CUMPLIMIENTO." y "VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. SU CONCLUSIÓN EXTEMPORÁNEA DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA

NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.", respectivamente.

## 2.2.5 DEL CRÉDITO FISCAL.

### 2.2.5.1 Determinación del crédito fiscal.

Tal y como lo establece el dispositivo legal 50 del Código Fiscal de la Federación, el plazo para la determinación y notificación de las contribuciones omitidas por parte de las autoridades fiscales que se indican, que a letra dice:

*“Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, **dentro de un plazo máximo de seis meses** contado **a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita** o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código”.*

En caso; las autoridades administrativas no emitan la resolución de referencia en el plazo previsto en el numeral transcrito anteriormente, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se deriven de la visita.

Las autoridades fiscales en ejercicio de las facultades conferidas de comprobación que establece el numeral 48 del Código Fiscal de la Federación, conozcan hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones o aprovechamientos omitidos mediante resolución.

Cuando dichos hechos u omisiones tenga relación con terceros que puedan entrañar en incumplimiento de obligaciones del contribuyente visitado o responsable solidario sujeto a las facultades de comprobación establecidas en

el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad administrativa le dará a conocer a éstos el resultado de la visita domiciliaria mediante un oficio de observaciones, para que el obligado solidario o tercero pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en dicho oficio, dentro del plazo previsto en el artículo 48 fracción VI, contando con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, ya sea para que presente documentos que desvirtúen lo asentado en el oficio o bien de corregir su situación.

## **2.3 OTRAS VIOLACIONES QUE SE PUEDEN SUSCITAR EN LA VISITA DOMICILIARIA.**

### **2.3.1 Vicio de indebida fundamentación en cuanto a la competencia territorial de las autoridades.**

En efecto si la autoridad en ninguna de las normas a que haga alusión en el cuerpo de la orden de visita domiciliaria indica con claridad cual es su competencia territorial, puesto que debe establecer el espacio geográfico en que dicho funcionario público pueda ejercer validamente sus facultades; siendo eso así, debe invocar norma que defina dicho espacio y, por ende, su integración y límites, cuestión que debe dar a conocer al visitado si dicha autoridad obra dentro de la órbita geográfica que le ha sido atribuida, al implementarle el proceso de fiscalización, no hay que perder de vista que tal autoridad no actúa en el carácter de autoridad estatal, sino que actúa en el carácter de autoridad federal, y en ese escenario, aun más, se hace indispensable que fundamente su competencia territorial, estableciendo, como ya se menciono, el precepto que le asigna aptitud para producir actos en determinado espacio, así como la norma que especifique la integración de dicha circunscripción territorial.

Para efecto de lo anterior, hay que tomar en cuenta que un requisito esencial para que la competencia se encuentre debidamente fundada en un acto administrativo, consiste, incluso, en señalar hasta los subincisos, incisos, fracciones y párrafos del artículo o artículos que establece las facultades con

arreglo a las cuales las autoridades obran; así como los subincisos, incisos, fracciones y párrafos del o de los dispositivos que definen la circunscripción territorial en que dicha autoridad puede producir sus actuaciones; porque de no ser así, resulta válido estimar que la resolución administrativa de que se trate se encontraría viciada por adolecer de una indebida fundamentación en cuanto a la competencia de la autoridad emisora.

Para robustecer lo manifestado en líneas que anteceden, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial de contenido normativo que a continuación se transcribe:

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XIV, Noviembre de 2001*

*Tesis: 2a./J. 57/2001*

*Página: 31*

*COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan*

*diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.*

*Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.*

Es indiscutible que la tesis jurisprudencial reproducida, pone de manifiesto que la finalidad que se persigue con la exigencia del principio de exactitud en la cita de los preceptos que rige la competencia de las autoridades, es brindarle al visitado plena convicción de la normatividad en que las autoridades sustentan sus facultades, y con ello, pueda ubicar la normatividad y, a su vez, este en posibilidad de imponer su contenido, ello con el intención de que le sea posible verificar su aplicabilidad y, en su caso, pueda cuestionarla de así convenir a sus intereses.

Este asunto de la exactitud en la cita de los preceptos invocados que establecen la competencia con arreglo al cual la autoridad actúa, debe entenderse que pretende, por así ser, salvaguardar la garantía de una debida audiencia del visitado del acto administrativo en cuanto atañe a ese concepto, razón por la cual ese apartado debe ser diáfano e inteligible en cuanto a la cita de los elementos normativos que se utilicen, con independencia de la forma que en se realice, ya que si ésta genera incertidumbre o duda al gobernado

respecto de la normatividad establecida en el acto administrativo, entonces debe, ante esa sola posibilidad, debe declararse la ineficiencia de ese acto.

### **2.3.2 Exceso de revisión a los libros contables, referidos en la orden de visita domiciliaria.**

La orden de visita domiciliaria debe contener de manera exacta el objeto de revisión, en consecuencia la autoridad no debe excederse a dicho mandato, de lo contrario violaría lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de Federación, así como los artículos 14 y 16 Constitucionales, configurándose como causales de ilegalidad lo establecido por el artículo 51 fracción I, II, III, IV y V en relación con el 52, fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el artículo 16 de la carta magna establece la obligación ineludible para las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos, los cuales sean emitidos para afectar la esfera jurídica de todo gobernado.

Refuerza lo manifestado en líneas que anteceden, el siguiente criterio:

VISITA DOMICILIARIA. SU OBJETO DEBE SER ESPECIFICO Y NO GENÉRICO Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece los requisitos legales que deben cubrir las visitas domiciliarias que practiquen las autoridades administrativas del Estado de México, dentro de las cuales se contempla el objeto de la visita, el cual, por imperativo del artículo 16 constitucional, debe ser específico, es decir, deberá precisar con exactitud la finalidad de la diligencia, ello derivado de la necesidad de evitar el ejercicio abusivo de las facultades fiscalizadoras de la autoridad, limitando la visita a la verificación del cumplimiento de determinadas obligaciones, sin que sea válido comprobar el acatamiento de las leyes aplicables de manera genérica e indiscriminada, o la búsqueda de infracciones o faltas en general.  
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II. A.74 A

Amparo directo 1079/98.-José Ángel Esquivel Conzuelo.-6 de mayo de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes.-Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

### **2.3.3 Determinación de multas excesivas de imposible pago, no se atiende al principio de proporcionalidad.**

La emisora de la resolución determinante del crédito fiscal, al imponer una multa excesiva viola de manera flagrante lo establecido en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el Artículo 16 de la Norma Suprema del País, lo anterior por las siguientes consideraciones:

El acto administrativo que se combatiese si carece de fundamentación y motivación debida, al momento de determinarse la multa a que supuestamente se haga acreedor el visitado, y en la cual se recalcan los siguientes aspectos:

1.- El monto del perjuicio sufrido por el Fisco Federal y que hace procedente la imposición de la sanción en los términos que se aplica.

2.- El monto del perjuicio sufrido por la colectividad y que hace procedente la imposición de la sanción en los términos en que se aplica.

3.- El grado de negligencia con que actuó el visitado, desde luego, en caso de que tal figura jurídica se presente en su actuación.

4.- El grado de mala fe con que actuó el visitado, desde luego, en caso de que tal figura jurídica se presente en su actuación.

5.- La espontaneidad del visitado respecto a su disposición de acatar la Ley Tributaria, independientemente de que se haya incurrido en extemporaneidad.

6.- La reincidencia o ausencia de ella, en relación a la comisión de la infracción que se imputa, suponiendo sin conceder que la violación exista y;

## 7.- La capacidad económica del contribuyente visitado.

En efecto los anteriores rubros configuran los requisitos mínimos que jurídicamente deben de contenerse en el acto administrativo que impone una multa, con la finalidad de que este se encuentre debidamente fundado y motivado. Y para robustecer lo manifestado se reproduce la siguiente tesis jurisprudencial:

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 90 Sexta Parte

Página: 158

MULTAS, CUANTIFICACION DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Precisando criterios anteriores, este Tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por el Fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido); b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque espontáneamente; c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante. El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes. Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMIN DEL PRIMER

CIRCUITO.

Séptima Época:

Volumen 74, Sexta Parte Pag. 42. Amparo directo 1/75. IngerUo Zapoapita, S. A. 4 de febrero de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 86, Sexta Parte, Pa 58. Amparo directo 587/75. Alfonso Capistran Guadalajara. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos La publicación no menciona ponente.

Vokimen 90, Sexta Parte, Pág. 114. Amparo en revisión 71/75. Inmobiliaria Invernal, S. A. 9 de abril de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 90, Sexta Parte, Pág. 114. Amparo directo 197/75. Gas Azteca, SA. 9 de abril de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 90, Sexta Parte, Pag. 114. Amparo directo 607/75. Gas Azteca, S. A. 25 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

## **2.4 DE LOS MEDIOS DE DEFENSA FISCAL.**

### **2.4.1 Del recurso de revocación.**

El recurso Administrativo de revocación procederá contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, contra:

I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- c) Dicten las autoridades aduaneras.
- d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 del Código Fiscal Federal.

II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se

refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 del Código Fiscal Federal.

- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 del Código Fiscal Federal.
- d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 del Código Fiscal Federal.

La interposición del preindicado recurso será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Dicho recurso deberá presentarse ante la misma autoridad que emitió o ejecuto el acto que se trate impugnar, para ello, contando con un plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación.

#### **2.4.2 Del juicio de nulidad.**

Como se comento en líneas antelativas, el interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o bien promover directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente contando desde luego para uno u otro con cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación.

#### **2.4.3 Del juicio de Amparo indirecto.**

El juicio indirecto procederá en contra de actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido de conformidad con el artículo 114 fracción III de la Ley de Amparo el que se tramitará ante los juzgados de distrito.

## **CAPÍTULO 3: MÉTODO**

## **MÉTODO**

El método que se siguió fue el descriptivo, ya que se analizaron algunos puntos inconstitucionales y de ilegalidad realizados en la orden de visita domiciliaria como en el desarrollo de la misma por parte del Servicio de Administración Tributaria; relacionando dichas actuaciones con lo dispuesto en el Código Fiscal Federal tanto las facultades de los funcionarios como la debida motivación y fundamentación en cada actuación, es decir, que se llevaran las formalidades esenciales las de fondo y forma previstas en Ley y que éstas no se contravengan lo normado en Ley y en lo concerniente al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El procedimiento que se siguió para realizar la investigación fue:

Primero: Análisis de la documentación.

Segundo: Se resalto en cada etapa actuaciones inconstitucionales y de ilegalidad, haciendo una comparación y énfasis entre la carta magna con el código fiscal de la federación, así mismo se sustentó lo argumentado con jurisprudencias, con acuerdos publicados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Tercero: Se elaboró resumen de resultados y una vez definida la inconstitucionalidad e ilegalidad suscitada se propone algunos medios de defensa idóneos de acuerdo a los resultados de la visita domiciliaria.

## **CAPÍTULO 4: RESULTADOS Y RECOMENDACIONES**

## RESULTADOS

De la investigación realizada sobre el análisis de puntos inconstitucionales y de ilegalidad en la visita domiciliaria en materia fiscal federal, se obtuvieron los siguientes resultados:

- ✓ Que efectivamente los funcionarios incurren en violaciones tanto inconstitucionales como de ilegalidad en sus actuaciones, dejando en un completo estado de indefensión al contribuyente arremetiendo sus garantías individuales y;
- ✓ Evidentemente extralimitándose las facultades que las Leyes tributarias les confieren, como se analizó pormenorizadamente en cada etapa de la visita domiciliaria haciendo un énfasis en cada supuesto probable a acontecer.

## RECOMENDACIONES

Como se analizó en párrafos anteriores en el punto; denominado **“De los medios de defensa fiscal”**, suministrando una explicación de la procedencia de cada juicio, en consecuencia y de las violaciones suscitadas en determinada visita domiciliaria, se procede a realizar una serie de recomendaciones que a continuación se detallan:

- ✓ Si la falta se cometió en cuanto a la ausencia de fundamentación y motivación de la competencia territorial y/o material de las autoridades administrativas en la orden de visita domiciliaria, la recomendación es promover un Juicio de nulidad ante el H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que si se promueve el recurso ordinario, para este caso, el recurso administrativo de revocación quien resolvería sería la misma autoridad que emitió y determinó el crédito fiscal impuesto.
- ✓ Por otro lado si la violación de lo actuado fue contraviniendo lo regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

estaríamos hablando de una violación a las garantías individuales del gobernado, la recomendación es promover un amparo indirecto ante los juzgados de distrito.

- ✓ La promoción del recurso administrativo de revocación es opcional para el gobernado, no obstante ello, cabe recalcar que es recomendable en determinadas situaciones agotar dicho recurso, para efectos, de contar con un poco más de tiempo, para tener la posibilidad o solvencia económica para realizar el pago del crédito fincado.

## **FUENTES CONSULTADAS**

### **Leyes y Reglamentos:**

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Fisco Agenda 2008, Ediciones Fiscales Isef, Impresores Encuadernadores, S.A. Tlalnepantla, México.

### **Bibliografía:**

- c) Cartas Sosa, Rodolfo, y Ayala Vallejo, Graciela. 2000. Las visitas domiciliarias de carácter fiscal, colección ensayos jurídicos, Editorial Themis S.A. de C.V., México. D.F.
- d) Carrasco Iriarte, Hugo. 2001. Derecho fiscal editorial Themis S.A. de C.V., México, D.F.
- e) Diccionario jurídico espasa, nueva edición, editorial Espasa Calpe, S. A. Madrid

### **Otros:**

- f) Jurisprudencias relativas a la visita domiciliaria, publicadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, poder judicial de la Federación.